



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-151/2019

ACTORA: Laura Ortíz Arciga.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente Municipal y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

VISTOS los recursos signados por Laura Ortiz Arciga y el Presidente Municipal y la Síndica Jurídica ambos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fechas 12 doce y 21veintiuno de febrero del año en curso se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO**.

ANTECEDENTES:

Todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

1. El día 14 catorce de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada a la promovente el día 15 quince del mismo mes.

2. Mediante recurso de fecha 17 diecisiete de enero, el Presidente Municipal y la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo emitieron informe respecto al exhorto que les fue realizado.

3. En proveído de misma fecha la Magistrada instructora dio vista a la parte actora para que en el término de dos días manifestara lo que a su derecho

conviniera, y una vez fenecido el término que antecede ordenó turnarlo al Pleno para efectos de que determinara lo que en derecho conviniera.

4. En escrito de fecha 21 veintiuno de enero, la actora dio contestación a la vista ordenada, por lo que en acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero se puso a disposición del Pleno el expediente en que se actúa a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

5. El Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo plenario de fecha 24 veinticuatro de enero, a través del cual ordenó reencauzar el escrito de fecha 21 veintiuno de enero, suscrito por la actora para efectos de que se sustanciara y se resolviera bajo las reglas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6. En ocurso de fecha 12 doce de febrero la actora solicitó se conminara a las autoridades responsables a entregarle la información que solicitó.

7. Derivado de lo anterior, la Magistrada instructora en proveído de fecha 19 diecinueve de febrero, ordenó turnar el escrito presentado al Pleno de este Tribunal para efectos de que determine lo que en derecho corresponda.

8. En escrito de fecha 21 veintiuno de febrero, el Presidente Municipal y la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, solicitaron se exhortara a fin de que acudiera a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal en un horario de 8:30 a 13:00 horas para hacer efectiva su solicitud.

9. En consecuencia a lo anterior, la Magistrada instructora en proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero ordenó a los promoventes estar a lo acordado en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA EN EL OCURSO DE FECHA 12 DOCE DE FEBRERO. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se

¹ "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia de fecha 14 catorce de enero, en la cual los Magistrados integrantes del Pleno determinaron esencialmente lo siguiente:

- Declararon infundados los agravios expresados por la actora.
- Exhortaron a las autoridades responsables para que en el plazo de diez días hábiles entregaran a la actora la información solicitada, poniéndola a su disposición en la manera que estimen más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal; así como a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones realizadas a la actora en los escritos de fecha 3 tres y 13 trece de diciembre en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que el exhorto señalado en el párrafo que antecede dada su propia y especial naturaleza no tiene el carácter de vinculante, ya que dicho carácter no se adquiere a través de un exhorto, además ese carácter vinculante únicamente podría haber sido impuesto a las autoridades responsables, como consecuencia directa e inmediata de lo fundado de los agravios expresados por la actora.

Sin embargo, la hipótesis anteriormente señalada no se actualizó en el expediente en que se actúa ya que como fue reseñado anteriormente, los agravios esgrimidos por la actora fueron declarados infundados a través de la resolución de fecha 14 catorce de enero, la cual se encuentra firme rigiendo lo en ella decretado, al no haber sido impugnada.

No obstante lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto las autoridades responsables a través del recurso de fecha 17 diecisiete de enero, pretendieron informar a este Tribunal el cumplimiento que a su decir realizaron respecto del exhorto que les fue realizado en la sentencia de fecha 14 catorce de enero, no menos cierto es que la actora a través del

ocurso de fecha 12 doce de febrero manifiesta no haber recibido la información que solicitó.

Sin embargo, toda vez que las autoridades responsables a través del ocurso de fecha 21 veintiuno de febrero, solicitaron a este Tribunal que se exhortara a la actora a fin de que compareciera a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, en un horario de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 13:00 trece horas para hacer efectiva su solicitud, en aras de garantizar el derecho humano de tutela judicial efectiva inherente a las partes, se requiere a las autoridades responsables para que el día 02 dos de marzo por su propio conducto o a través de la persona que designen, así como la propia actora, se constituyan en la oficina que ocupa el Presidente municipal en el horario de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 13:00 trece horas para efectos de que pongan a disposición de la actora la información que solicitó y ella pueda consultarla de manera directa.

Así mismo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo, la expedición de copias certificadas a favor de la actora, no genera cobro alguno a su costa, ya que al ser integrante del Ayuntamiento tiene derecho a que se le ministren las mismas.

No se omite precisar que la entrega de la información puede realizarse de manera documental o a través del medio de almacenamiento digital que se estime pertinente previo cotejo y certificación que realice el Secretario Municipal respecto al contenido del mismo, para lo cual se hace necesaria la presencia del citado Secretario Municipal.

En razón de lo expuesto y fundado;

S E A C U E R D A:

PRIMERO.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la actora a través del ocurso de fecha 12 doce de febrero.

SEGUNDO.- En aras de garantizar el derecho humano de tutela judicial efectiva inherente a las partes, se requiere a las autoridades responsables para que el día 02 dos de marzo por su propio conducto o a través de la persona que designen, así como la propia actora, se constituyan en la oficina que ocupa el Presidente municipal en el horario de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 13:00 trece horas para efectos de que pongan a disposición de la actora la información que solicitó y ella pueda consultarla de manera directa, así como para realizarle la entrega de la misma en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.